

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: No. 630014003009 2015 00201 00  
Interlocutorio: 882*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por un período superior a 2 años desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular, promovido por Bancolombia S.A., entidad identificada con el Nit. No. 890.903.938-8 y en contra de Duque Varela Plásticos Agro & Cia. Sociedad Comandita por Acciones, identificada con el Nit. No. 900.267.189-4 y Rosmery Varela Varela, identificada con la c.c. No. 43.496.279 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, promovido por Serfinanza S.A., en contra de Duque Varela Plásticos Agro & Cia. Sociedad Comandita por Acciones, con radicado número 2014-455.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, indicando que la medida que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 1455 del 14 de agosto de 2015, el cual queda sin vigencia.

3) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

4) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

5) Por secretaría procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

6) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

7) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 161  
Fecha de notificación por estado 25/09/2023  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55d993a02ad85a1402e04ff1fcbae36a96d488c36761f72137ff1c723bf8c4**

Documento generado en 22/09/2023 07:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>